

de, á lo que sobre este particular dispone la ley del régimen interior de los Distritos de 3 de Noviembre de 1874 en la fracción XI del artículo 7º, ha dispuesto se prevenga á vd. que á la mayor brevedad procure, de acuerdo con dicha Corporación, la manera de conservar la vacuna, disponiendo se hagan las inoculaciones respectivas en los niños de ese Municipio; en el concepto que si en la actualidad no tiene dicho preservativo puede vd. pedirlo á esta Secretaría para remitírselo, ó al Alcalde 1º de la Municipalidad más inmediata á esa si lo hubiere, pues lo que interesa es que se cumpla con la disposición citada para evitar de esta manera la epidemia de la viruela que se ha empezado á sentir en algunas partes del Estado.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 27 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 38.—El Sr. Gobernador, deseando que el Estado de Nuevo-León, inspirado en el ejemplo de otras entidades federativas de la República, se ponga á la altura de los pueblos más avanzados en las prácticas sociales, los cuales, á fin de corregir y moralizar á sus criminales, establecen penitenciarías, de donde aquellos salen al concluir su condena, escarmentados y con la redentora costumbre del trabajo, me encarga manifieste por su

conducto al R. Ayuntamiento que vd. dignamente preside, el empeño que tiene porque se comience á construir á la mayor brevedad la Penitenciaría del Estado en esta capital.

El mismo Sr. Gobernador, para dar principio á mejora tan importante, que reclamando está la cultura moderna, cuenta con la patriótica cooperación de todos los Municipios del Estado, interesados en el asunto bajo aspectos diversos; y puesto que el Gobierno tiene sólo exiguas economías de que disponer para emprender una obra material de gran costo relativamente, me previene que por medio de vd. se exprese á ese R. Ayuntamiento, se sirva acordar para el efecto propuesto, una moderada cuota mensual que no baje de..... pesos, la cual será situada desde el mes de Febrero próximo, por conducto de la Recaudación respectiva en la Tesorería general, donde debe reunirse el fondo para la Penitenciaría en proyecto,

Todos los Municipios deberán remitir sus sentenciados á esa Penitenciaría, y el Estado entonces se encargará de la manutención de ellos, así como de los demás gastos del establecimiento.

Militan razones tan obvias y tan visibles en favor del proyecto eminentemente progresista y humanitario del Gobierno, que por demás se ha creído encarecer su alta importancia, á la ilustración de los cuerpos municipales.

La mente del Gobierno es que con la pequeña cuota que se imponga á los Ayuntamientos y la de quinientos pesos mensuales con que la Tesorería general contribuya, haya cuando menos disponible cada mes de un mil á más pesos para el semanario pago de los obreros; sosteniéndose con esto el tra-

bajo constante entretanto el Gobierno va teniendo manera de aprontar sumas extraordinarias, para dar mayor impulso á la construcción.

De pronto y para la compra de los primeros materiales, se tiene ya acordada y disponible en la citada Tesorería la suma de cuatro mil pesos.

El Sr. Gobernador juzgaría utópica la completa realización de su pensamiento, si no tuviera seguridad de que lo prosiguiera la administración que lo suceda, inspirándose en las mismas levantadas ideas que á él le animan; esta seguridad, si la tiene, es porque la funda en el buen juicio del pueblo neoleonés, que sabrá elegir mandatarios que provean á sus más imperiosas necesidades, entre las que figura el establecimiento relacionado. Ilusorio podría ser también el proyecto, si se pretendiese levantar un edificio donde las obras de lujo y de arte devorasen sin positivo provecho los modestos recursos con que se puede contar, y por eso se trata únicamente de construir un establecimiento sólido, proporcionado al censo que da nuestra estadística criminal y con los repartimientos indispensables al sistema penitenciario.

Podría haberse decretado para esta obra un aumento en las contribuciones; pero no entra en las miras del Gobierno recargar á los contribuyentes, y por eso apela á las economías de los Ayuntamientos, economías que siempre son los mudos, pero los más elocuentes testimonios de la pureza con que se manejan los caudales públicos; y al hacerlo así lo hace con la convicción de que las corporaciones citadas, corresponderán con entusiasmo á este llamamiento que por mi conducto se les dirige, á fin de

plantear en Nuevo-León un sistema correctivo que hace honor á la humanidad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1887.—*Cárlos Villareal*.—Oficial Mayor.—C Alcalde 1º de... ..

CUOTA mínima con que deben contribuir mensualmente los Ayuntamientos del Estado, para la erección de la Penitenciaría.

Monterrey.....	\$	120 00
Linares.....		30 00
Doctor Arroyo.....		25 00
Cadereita Jiménez.....		25 00
Montemorelos.....		25 00
Galeana.....		20 00
Lampazos.....		15 00
Villaldama.....		15 00
Cerralvo.....		15 00
Mina.....		15 00
Salinas Victoria.....		15 00
Marín.....		15 00
Santiago.....		15 00
General Terán.....		15 00
Santa Catarina.....		10 00
García.....		10 00
Bustamante.....		10 00
Vallecillo.....		10 00
Sabinas Hidalgo.....		10 00
Apodaca.....		10 00
Pesquería Chica.....		10 00
China.....		10 00
Guadalupe.....		10 00

Allende.....	10 00
Aramberri.....	10 00
Los Herreras.....	8 00
General Bravo.....	6 00
San Nicolás de los Garzas.....	8 00
Juarez.....	6 00
Rayones.....	6 00
Zaragoza.....	6 00
Garza García.....	5 00
San Nicolás Hidalgo.....	5 00
Abasolo.....	5 00
Carmen.....	5 00
General Escobedo.....	5 00
Ciénega de Flores.....	5 00
General Zuazua.....	5 00
Doctor González.....	5 00
Higueras.....	5 00
Los Aldamas.....	5 00
Agualeguas.....	5 00
Parás.....	5 00
General Treviño.....	5 00
Doctor Cos.....	5 00
Iturbide.....	5 00
Hualahuises.....	5 00
Mier y Noriega.....	5 00
Suma.....\$	600 00

Monterrey, Enero 29 de 1887.—*Cárlos Villareal*,
Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y So-
berano de Nueve-León.—Sección 1ª.—Hacienda.—

Circular.—Hoy digo al C. Tesorero General del Es-
tado:

«Tomando en cuenta el Sr. Gobernador los esca-
sos recursos con que se cuentan para la constucción
en proyecto de la Penitenciaría del Estado, y consi-
derando también que los Sres. empleados de la ad-
ministración con gusto aprontarán su óbolo para la
realización de ese importante proyecto, dispone que
á todos los citados empleados que gozen de un ha-
ber de \$360 anuales arriba; se les descuente un dos
por ciento de sus respectivas quincenas desde el pre-
sente mes.

A los jefes de oficina se les inserta la presente
para que en el caso de que alguno de ellos ó de sus
subalternos no esté conforme con este descuento, lo
manifieste con libertad para ordenar á vd. quede sin
efecto, haciendo la devolución respectiva, pues el
Gobierno desea que esta donación tenga como debe
tener un carácter enteramente voluntario.

Tomando en cuenta que los haberes de que se
trata suman \$3,833 mensuales, la cantidad que de-
be recaudar cada mes, será de \$76.66 que pasarán
al fondo respectivo.»

Y lo inserto á vd. por acuerdo del Sr. Goberna-
dor para los efectos de que trata la parte trascrita,
esperando se sirva contestar á la mayor brevedad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 15 de
1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobe-
rano de Nueve-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomen-
to é Instrucción pública.—Circular número 39.—

El Señor Presidente de la República por conducto de las Secretarías respectivas se ha servido dirigirse al Sr. Gobernador del Estado, manifestándole la necesidad que hay de evitar el perjuicio que por motivos diversos sufren constantemente los telégrafos federales, ocasionados algunas veces por robo de alambre ú otros materiales, y otras por la quemazón de postes que se efectúa al hacer los agricultores el incendio de sus pastos respectivos para la preparación de los campos.

En tal virtud, y teniendo el citado Sr. Gobernador el mayor empeño por que esos males no tengan lugar en el Estado, me encarga prevenga á vd. que en lo relativo á robos de útiles telegráficos proceda contra los culpables con todo rigor juzgándolos conforme á la ley de 17 de Mayo de 1886 y por lo que toca al incendio de postes, proveniente por el descuido de los agricultores, se debe exigir á éstos el pago del perjuicio que causen y una multa apropiada al hecho.

Para los efectos de esta circular se pondrá vd. de acuerdo con los Jefes de las oficinas telegráficas que haya en esa municipalidad, pues del oportuno aviso de ellos sobre los perjuicios que sufran los telégrafos, dependerá el más eficaz cumplimiento de las prevenciones anteriores.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 21 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—En circular de 1º de Noviembre del año próximo pasado, se le recomendó á vd. por el Gobierno se sirviera comprar para los preceptores de los establecimientos públicos de esa municipalidad el manual intitulado «Herbert Spencer».

El Sr. Gobernador como siempre, inspirado en los mejores deseos de adelanto y progreso de la instrucción pública en el Estado, y por otra parte comprendiendo que dicha obra es de un mérito indisputable, ha procurado facilitarle á vd. el medio de que se haga de dicho manual pidiéndolo á la Agencia de publicaciones, para remitirle ejemplar siendo su importe el de que se servirá remitirlo á esta Secretaría en timbres de correo, para hacer el pago á dicha Agencia.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 22 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3º del decreto de 14 de Diciembre de 1882 que mandó erigir la Villa de Garza García, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece como límite jurisdiccional de la Villa de Garza García, el perímetro

marcado por las líneas siguientes: Desde la desembocadura del Arroyo Hondo en el río de Santa Catarina, rumbo al Norte, arroyo arriba, hasta la cresta del Cerro de la Mitra; de este punto, rumbo al Poniente, por la cresta del mismo cerro, hasta el término de la línea divisoria de las tierras de la merced de Santa Catarina: desde el expresado término de esta línea, rumbo al Sur, toda esa línea divisoria, pasando por la Loma Prieta, hasta la cresta de la Sierra Madre: de este punto, rumbo al Oriente, por toda la cresta de la misma Sierra, hasta frente á la Hacienda de los Barreras: de este lugar, rumbo al Norte, hasta tocar la vertiente Sur de la Loma de los Nogales, quedando comprendida dentro de esta línea la citada Hacienda de los Barreras: y del punto fijado antes en dicha loma, rumbo al Poniente, siguiendo la misma vertiente y el río de Santa Catarina, hasta concurrir en la desembocadura del Arroyo Hondo que al principio se mencionó.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los quince días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 40.—Con fecha 5 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Ministro de Fomento, lo que sigue:

«Tengo la honra de remitir á vd. doce ejemplares del cuestionario sobre las aguas cultivables en la

República y sobre los peces mexicanos, recomendándole se sirva distribuirlos á las Autoridades políticas de su digno Gobierno, con el fin de que se inquieren los datos que se solicitan en el mencionado cuestionario.»

Y por disposición del C. Gobernador se trascribe á vd. adjuntándole un ejemplar del cuestionario de que se hace mérito, á fin de que se sirva rendir conforme á él los datos que se solicitan por dicho Ministro, siendo estos por duplicado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 22 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—O. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 41.—Con fecha 4 del actual, dice el Sr. Secretario de Fomento al C. Gobernador del Estado lo que sigue:

«Habiendo observado la Dirección General de Estadística varias inexactitudes en las noticias de nacimientos, matrimonios y defunciones que remiten muchos de los Presidentes municipales, y deseando que los trabajos de aquella Dirección sean los más exactos posible, para que dé cumplimiento con su cometido; el Presidente de la República, ha tenido á bien acordar que con objeto de rectificar los datos de los Presidentes municipales, se sirva vd. librar sus respetables órdenes para que los Jueces ó encargados del Registro Civil en ese Estado remitan á la Dirección General de Estadística una noticia trimestral de los actos de nacimientos, matrimonios y defunciones que registren en sus respectivas ofi-

cinas.—Como el Registro Civil no está llevado con uniformidad en toda la República y las leyes y disposiciones sobre la materia no exigen muchos de los datos que son indispensables para los trabajos de la Dirección de Estadística, los Jueces ó encargados del Registro Civil se sujetarán á los modelos que envíe aquella oficina; en la inteligencia de que cada Juzgado civil podrá pedir el número de modelos ó esqueletos impresos que juzguen necesarios para la puntual remisión de los datos cada trimestre.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se sirva librar las órdenes respectivas.»

Lo que por acuerdo superior se transcribe á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva remitir al Ministerio de Fomento la noticia trimestral á que se refiere la inserta comunicación.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 26 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Juez Civil de

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY

PARA LA PROPAGACION Y CONSERVACION DE LA
VACUNA EN EL ESTADO.

Art. 1º Con objeto de evitar el desarrollo y con-

tagio de la viruela, es obligación de todos los habitantes del Estado estar vacunados ó vacunarse en el tiempo y modo que previene esta ley.

Art. 2º Las autoridades políticas de todos los municipios quedan encargadas de conservar y propagar gratuitamente la vacuna en todos los lugares habitados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º Para los efectos del artículo anterior se establece en esta capital una oficina cuyo jefe será el Director del Hospital Civil, encargada de mantener constantemente la cantidad de linfa vacunal que fuere necesaria al consumo de la ciudad y á surtir los pedidos que se hicieren de las demás municipalidades.

Art. 4º Los Alcaldes primeros inmediatamente que reciban la presente ley, se proveerán del virus vacuno que fuere necesario, pidiéndolo por esta vez al Gobierno del Estado, si no lo hubiere en las poblaciones, y desde luego que lo reciban procederán á citar por medio de los jueces auxiliares, cuarteberos y policía á todos los vecinos de ambos sexos que no estuvieren vacunados, á fin de que ocurran al lugar que se designe para que se les ministre el preservativo. Para esta operación los médicos encargados de ella señalarán los días y horas más apropiadas, y en los lugares donde no hubiere facultativos, los Alcaldes primeros encomendarán la vacunación y recolección de la vacuna á los peritos que juzguen á propósito.

Art. 5º En esta Capital y en las poblaciones donde las circunstancias lo exijan podrá haber dos ó más casillas donde semanariamente se administre la vacuna, todas bajo la inspección del Director del Hospital civil en esta ciudad y de el médico que